

Delega facultades que indica.

RESOLUCIÓN EX. DJU 13.00 N° 3645

Santiago, 02 de julio de 2026

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República; las necesidades del Servicio; y

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, autoriza a las autoridades a delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades que les son propias, en las condiciones que dicha norma establece.

2.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Orgánica del SII, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 6° letra B) N° 7, del Código Tributario, los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando bajo la fórmula "por orden del Director Regional/ Director de Grandes Contribuyentes", según corresponda.

3.- Las necesidades del Servicio.

RESUELVO:

PRIMERO: DELÉGASE las facultades que a continuación se indican, en los funcionarios que se señalan:

A.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, de acuerdo al artículo 24 del Código Tributario.

Esta facultad será ejercida por el delegado sólo cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificadas en un solo acto, no excedan de 400 Unidades Tributarias Anuales, casos en los cuales, no obstante haberse verificado los trámites previos al ejercicio de la facultad por el delegado, la liquidación será practicada por el Director Regional.

2.- Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes; exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal; ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública, conforme al artículo 60, incisos 2°, 3° y 6° del Código Tributario.

3.- Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 quáter del Código Tributario.

4.- Calificar las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 del Código Tributario.

5.- Citar a los contribuyentes para que, dentro del plazo de un mes, presenten una declaración o rectifiquen, aclaren, amplíen o confirmen la anterior y ampliar este plazo, a solicitud de

interesado, hasta por un mes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 63 del Código Tributario.

6.- Solicitar al contribuyente que, dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y/o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

7.- Efectuar tasación de la base imponible en el caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

8.- Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97° del Código Tributario.

9.- En el caso señalado en el artículo 75 del Código Tributario, determinar que en los documentos que den cuenta de una convención afecta al Impuesto a las Ventas y Servicios, la declaración y pago del Impuesto a las Ventas y Servicios se haga dentro del plazo establecido en esa ley.

10.- Solicitar a los bancos y demás instituciones de crédito copia de los balances y estados de situación que les presenten los contribuyentes, conforme al artículo 84 del Código Tributario.

11.- Eximir de la obligación de acreditar el pago de un impuesto, en los casos a que se refiere el artículo 92 del Código Tributario.

12.- Resolver Administrativamente las peticiones de devolución por sumas ingresadas indebidamente, doble o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.

Respecto de las devoluciones relacionadas con la Ley de Impuesto a la Renta, esta facultad se ejercerá hasta el monto de \$100.000.000.- Respecto de las devoluciones cuyo origen esté contenido en la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, Ley 16.275 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y cualquier otro tipo de impuestos, será facultad de la Jefatura de Departamento autorizar aquellas devoluciones cuyo monto sea inferior a las 200 Unidades Tributarias Mensuales.

13.- Emitir planillas de anulación de giros de impuestos en casos de duplicidad o cuando se ha girado impuestos en exceso de lo debido por error de cálculo o errores manifiestos de hecho o diferente a lo ordenado en una resolución.

Respecto de esta facultad, regirán las mismas limitaciones señaladas en el numeral 12 precedente.

14.- Disponer la devolución de las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, en los casos en que se haya acreditado haber restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Tributario.

15.- Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.

16.- Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

17.- Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

18.- Certificar que, no habiendo el contribuyente dado cumplimiento a lo requerido por el Servicio de Impuestos Internos, se presume que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna, de conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

19.- Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos en los casos a que se refiere el artículo 17 N° 14 y 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

20.- Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley de la Renta.

21.- Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley de la Renta.

22.- Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de

establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, conforme al artículo 38 de la Ley de la Renta.

23.- Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto de acuerdo al artículo 71 de la Ley de la Renta.

24.- Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley de la Renta.

25.- Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Impuestos a las Herencias y Donaciones.

26.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el respectivo Departamento.

B.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN:

1.- Citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Ampliar este plazo, por una sola vez, a solicitud de interesado, hasta por un mes, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso segundo del Código Tributario.

2.- Solicitar al contribuyente que, dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta a la Citación y/o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

Las delegaciones de los numerales precedentes para jefaturas de grupo se efectúa respecto de los casos que le sean asignados al respectivo Jefe de Grupo por la Jefatura del Departamento de Fiscalización, según criterios de gestión y carga de trabajo.

C.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 16 del Código Tributario.

2.- Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos y exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 17 del Código Tributario.

3.- Eximir de la obligación de llevar libros de contabilidad completa a las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos unidades tributarias anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a su juicio, de una unidad tributaria anual.

4.- Eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas y de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario.

5.- Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales de Justicia, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos.

6.- Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d) del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

7.- Tasar el impuesto a pagar en aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, conforme al inciso 4° y siguientes del artículo 20 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

8.- Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de modelos y marcas previamente aprobadas por la Dirección del Servicio para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley

sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

9.- Autorizar, a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y servicios.

10.- Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

11.- Liquidar y girar el impuesto en los casos en que, transcurrido el plazo del artículo 50 de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, no se hubiere pagado totalmente la contribución adeudada.

12.- Otorgar, a petición de los solicitantes de herencias, certificado de exención parcial del Impuesto a las herencias, certificado de pago total del Impuesto a las herencias, y certificado de haber transcurrido los plazos que tiene el Servicio para revisar, liquidar y girar el Impuesto a las herencias. Otorgar a petición de los solicitantes, Certificado de Exención de Impuesto a las Donaciones y Certificado de Pago de Impuesto a las Donaciones.

13.- Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.

14.- Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.

15.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el respectivo Departamento.

16.- Emitir la resolución que dispone el desistimiento del término de giro solicitado por el contribuyente por falta de antecedentes, cuando éste no haya dado respuesta a la notificación por medio de la cual se le requerían, de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 69 inciso tercero del Código Tributario.

17.- Emitir la resolución que informa al contribuyente que no califica como sociedad de profesionales.

D.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que indican sobre el monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.

2.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.

3.- Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N° 17.235; y dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

4.- Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.

5.- Otorgar certificados de Avalúo Proporcional.

6.- Modificar de oficio o a petición de parte el Rol de Avalúos de un bien raíz.

7.- Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.

E.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN:

- 1.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.
- 2.- Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

F.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

- 1.- Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del artículo 165 dicha disposición legal (artículo 19 letra b) de la Ley Orgánica del SII).
- 2.- Resolver administrativamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° Letra B N°5 del Código Tributario, las peticiones de revisión que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de las liquidaciones, giros o resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126 del citado cuerpo legal.
- 3.- Aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 3, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando no se haya reclamado de ellas, y además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.
- 4.- Remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, en los casos señalados en el inciso 1° del artículo 106 del mismo cuerpo legal.
- 5.- Anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos.
- 6.- Aplicar administrativamente las sanciones en los casos a que se refiere el número 2° del artículo 165 del Código Tributario respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario.
- 7.- Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 bis del Código Tributario, respecto de las resoluciones, giros y liquidaciones dictadas por la Dirección Regional.
- 8.- Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes en conformidad al artículo 123 bis del Código Tributario referidos al inciso 3° del artículo 124 del mismo Código, con excepción de aquellas interpuestas en contra de giros cuya cuantía (valor neto) sea superior a \$140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos), excluyendo recargos legales (reajustes, intereses y multas).
- 9.- Emitir y notificar los giros correspondientes a la ejecución de las sentencias, determinadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 2°, del Código Tributario, que apliquen sanciones por infracciones tributarias por los Tribunales Tributarios y Aduaneros y por las Cortes de Apelaciones, según proceda, a los contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

G.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

- 1.- Representar judicialmente al Servicio dentro de los límites de la jurisdicción territorial de la XIII Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV del Libro tercero del Código Tributario que queden sometidos a su jurisdicción, y de designar o revocar la designación de abogado patrocinante y la de conferir o revocar poder en dichos procedimientos.
- 2.- Solicitar la aplicación de apremios y pedir su renovación, en los casos a que se refiere el Título I del Libro Segundo del Código Tributario.
- 3.- Solicitar el apremio en los casos en que los contribuyentes habiendo sido citadas por

segunda vez en conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 o 60, penúltimo inciso, durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, N° 10 del mismo cuerpo normativo, no concurren sin causa justificada, en los casos de las infracciones señaladas en el N° 7 del artículo 97, todos ellos del Código Tributario, y también en todo caso en que el contribuyente no exhiba sus libros o documentos de contabilidad o entrase el examen de los mismos.

4.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el respectivo Departamento.

5.- Informar a los Tribunales de Justicia en el procedimiento indicado en el artículo 158 del Código Tributario.

6.- Emitir y notificar los giros correspondientes a sanciones por infracciones tributarias determinadas de conformidad al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 1°, del Código Tributario, en sentencias firmes y ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, según proceda, a contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

H.- EN LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE ÑUÑO A, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, de acuerdo al artículo 24 del Código Tributario.

Esta facultad será ejercida por el delegado sólo cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificadas en un solo acto, no excedan de 400 Unidades Tributarias Anuales, casos en los cuales, no obstante haberse verificado los trámites previos al ejercicio de la facultad por el delegado, la liquidación será practicada por el Director Regional.

2.- Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública, conforme al artículo 60, incisos 2°, 3° y 6° del Código Tributario.

3.- Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 quáter del Código Tributario.

4.- Calificar las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 del Código Tributario.

5.- Citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior y ampliar este plazo, a solicitud de interesado, hasta por un mes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 63 del Código Tributario.

6.- Solicitar al contribuyente que, dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y/o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

7.- Efectuar tasación de la base imponible en el caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben, de conformidad con el artículo 64 del Código Tributario.

8.- Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios, del monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°, según señala el artículo 65 del Código Tributario.

9.- En los casos señalados en el artículo 75 del Código Tributario, determinar que en los documentos que den cuenta de una convención afecta a dicho impuesto, que la declaración y pago del Impuesto a las Ventas y Servicios se haga dentro del plazo establecido en esa ley.

10.- Solicitar a los bancos y demás instituciones de crédito copia de los balances y estados de situación que les presenten los contribuyentes, conforme al artículo 84 del Código Tributario.

11.- Eximir de la obligación de acreditar el pago de un impuesto, en los casos a que se refiere

el artículo 92 del Código Tributario.

12.- Resolver administrativamente las peticiones de devoluciones y ordenar la devolución de las sumas ingresadas en arcas fiscales doblemente, indebidamente o en exceso a títulos de impuestos, reajustes, intereses o sanciones.

Respecto de las devoluciones relacionadas con la Ley de Impuesto a la Renta, esta facultad se ejercerá hasta el monto de \$100.000.000.- Respecto de las devoluciones cuyo origen esté contenido en la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, Ley 16.275 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y cualquier otro tipo de impuestos, será facultad de la Jefatura de la Unidad autorizar aquellas devoluciones cuyo monto sea inferior a las 200 Unidades Tributarias Mensuales.

13.- Emitir planillas de anulación de giros de impuestos en casos de duplicidad o cuando se ha girado impuestos en exceso de lo debido por error de cálculo o errores manifiestos de hecho o diferente a lo ordenado en una resolución.

Respecto de esta facultad, regirán las mismas limitaciones señaladas en el numeral 12 precedente.

14.- Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.

15.- Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

16.- Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

17.- Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos en los casos a que se refiere el artículo 17 N°14 y 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

18.- Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley de la Renta.

19.- Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley de la Renta.

20.- Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, conforme al artículo 38 de la Ley de la Renta.

21.- Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto de acuerdo al artículo 71 de la Ley de la Renta.

22.- Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley de la Renta.

23.- Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia.

24.- Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.

25.- Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 16 del Código Tributario.

26.- Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos y exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 17 del Código Tributario.

27.- Eximir de la obligación de llevar libros de contabilidad completa a las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos unidades tributarias anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a su juicio, de una unidad tributaria anual, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad completa.

28.- Eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas y de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario.

29.- Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales de Justicia, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos.

30.- Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d) del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- 31.- Tasar el impuesto a pagar en aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, conforme al inciso 4° y siguientes del artículo 20 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 32.- Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de modelos y marcas previamente aprobadas por la Dirección del Servicio para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 33.- Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y servicios.
- 34.- Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 35.- Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.
- 36.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.
- 37.- Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.
- 38.- Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.
- 39.- Otorgar certificados de Avalúo Proporcional.
- 40.- Modificar de oficio o a petición de parte el Rol de Avalúos de un bien raíz.
- 41.- Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.
- 42.- Condonar, en el caso del artículo 2° de la Ley 17.990, un porcentaje de la multa establecida en el numeral 1 del artículo 97 del Código Tributario.
- 43.- Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del artículo 165 dicha disposición legal.
- 44.- Aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 3, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando no se haya reclamado de ellas, y además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.
- 45.- Remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, en los casos señalados en el inciso 1° del artículo 106 del mismo cuerpo legal.
- 46.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por la Unidad.
- 47.- Emitir la resolución que dispone el desistimiento del término de giro solicitado por el contribuyente por falta de antecedentes, cuando éste no haya dado respuesta a la notificación por medio de la cual se le requerían, de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 69 inciso tercero del Código Tributario.
- 48.- Emitir la resolución que informa al contribuyente que no califica como sociedad de profesionales.

I.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE ÑUÑO A, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN:

1.- Citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Ampliar este plazo, por una sola vez, a solicitud de interesado, hasta por un mes, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso segundo del Código Tributario.

2.- Solicitar al contribuyente que, dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta a la Citación y/o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

Las delegaciones de los numerales precedentes para jefaturas de grupo se efectúa respecto de los casos que le sean asignados al respectivo Jefe de Grupo por la Jefatura de la Unidad, según criterios de gestión y carga de trabajo.

J.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE AVALUACIONES DE LA UNIDAD DE ÑUÑO A, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN:

1.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.

2.- Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N° 17.235; y dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

SEGUNDO: A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, quedan sin efecto todas las delegaciones de facultades efectuadas con anterioridad a la presente resolución, correspondientes a esta Dirección Regional.

TERCERO: El delegado, al hacer uso de las facultades que se le asignan, deberá mencionar la presente resolución delegatoria de facultades, por su número y fecha, y anteponer a su firma la frase "Por Orden del Director Regional".

CUARTO: La presente resolución producirá sus efectos a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

PAOLA PACHECO FLORES
DIRECTOR REGIONAL
XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO